







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



recorrido realizado por el personal de inspección se encontró una **barrera protectora**: constituida con florines y recubierta de vinil, asimismo el visitado proporciona una imagen de la ficha técnica de la barrera, está se encuentra asegurada con cuerdas al fondo marina a un ancla denominada barracuda, la cual se extiende en distancia de **492 metros lineales**; de igual forma se encontró que se ocupa la **ZOFEMAT con la barrera en una superficie de 124.2** (ciento veinticuatro punto dos metros cuadrados); **Oficina móvil que ocupa una superficie de 14.884 m<sup>2</sup>** (catorce punto ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados); **Carpa que ocupa una superficie de 18 m<sup>2</sup>** (dieciocho metros cuadrados); **área de regaderas que ocupa una superficie de 2 m<sup>2</sup>** (dos metros cuadrados), lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 fracción R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0329/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

U^A|a à z00 eA  
 ) a000i ae 8( ) A  
 - ) a00 ^ ) d ^ ) A  
 0E00F1 A i i a00 A  
 à ^ A00SOV000000  
 8( ) A ^ ) a000 ) A0A  
 a000 || A F H E A  
 0 a0000 ) A000 ^ A0A  
 SOV000000 ) A00 a  
 0 ^ A0 a000 ^ A0A  
 à + ( ) a000 ) A  
 8( ) ^ ) a000 A  
 8( ) [ A  
 8( ) a00 ) 80000 [ : A  
 8( ) 0 ^ ) A0000 ^ A  
 ] ^ ) 0 ] a00 ^ A  
 8( ) 80 ^ ) a ) 0 ^ A0A  
 ^ ) a00 ^ ) 0 ] a00  
 a00 ^ ) a0000000 A  
 a00 ^ ) a000000 A E

III.-Ahora bien, es momento de valorar las documentales exhibidas por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante sus escritos de comparecencias ingresados en fecha diez de septiembre, veintidós de septiembre y veinte de octubre, todos de dos mil veinte, las cuales consisten en: 1.- Copia simple de la escritura número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. HERBERTO ORTEGA JIMÉNEZ, Notario Público Número Cincuenta y Seis del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, mediante la cual se hace constar la PROTOCOLIZACIÓN del ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la sociedad mercantil denominada "[REDACTED]" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día diez diciembre de dos mil dieciocho, misma que se realiza a solicitud del señor [REDACTED] designado Delegado, asimismo en dicha asamblea los accionistas resolvieron designar y nombre al señor [REDACTED] como nuevo ADMINISTRADOR ÚNICO de la sociedad, el cual gozará de diversas facultades entre las cuales destaca Representar a la sociedad con los siguientes poderes: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL Y HACENDARIA; 2.- Copia simple cotejada con copia certificada de la escritura número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. HERBERTO ORTEGA JIMENEZ, Notario Público Número Cincuenta y Seis del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, mediante la cual se hace constar la PROTOCOLIZACIÓN del ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día diez diciembre de dos mil dieciocho, misma que se realiza a solicitud del señor [REDACTED] designado Delegado, asimismo en dicha asamblea los accionistas resolvieron designar y nombre al señor [REDACTED] como nuevo ADMINISTRADOR ÚNICO de la sociedad, el cual gozará de diversas facultades entre las cuales destaca Representar a la sociedad con los siguientes poderes: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL Y HACENDARIA; 3.- Copia simple cotejada con original del oficio número 04/SGA/01061/2020 con folio 02241, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual en atención al escrito de fecha al día

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/EI/MIC/AHME



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



U^A|á á asúC A  
| asúah| asú( | A  
(-) asú ^) ( A) A|  
CúCúFú A | asú A  
á^AsúSOVúCúúA  
&| ) A|(asú) AsúA  
asúú || A^F^A  
ú asúú) Aúú^Asú  
SOVúCúúA) AúC á  
ú^A| asú^A^A  
á | ( asú) A  
&| ) á^| asúá  
&| ( | A  
&| ) á^| &asúA | :A  
&| ) ú^| /Asúá^ A  
| ^| ) | asú^ A  
&| ) &| ) á^| á^A  
) asú^ | ) asú  
á^| á^| asúá^ A  
á^| á^| asú^ E

de su presentación, recibido ante la Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Quintana Roo, el día 22 de septiembre de 2020, a través del cual se presentó el "aviso para la realización de acciones de emergencia", que se pretenden llevar a cabo mediante la colocación de barreras de contención de sargazo en diversos puntos del área marina del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, y considerando que la colocación de barreras propuesta no se contrapone a lo establecido en los lineamientos, la Unidad Administrativa tiene por presentado el "aviso para la realización de acción de emergencia" para el retiro o remoción de sargazo conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del REIA, mismo oficio que se notificó en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, lo anterior al exhibirse copia simple de la cédula de notificación, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 4.- Copia simple del documento denominado: Lineamientos Técnicos y de Gestión para la Atención de la Contingencia Ocasionada por Sargazo en el Caribe Mexicano y el Golfo de México, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual consta de 35 páginas, mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio; acreditándose con las documentales marcadas con los números 1 y 2 que la inspeccionada [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de sus accionistas, designaron y nombraron al señor [REDACTED] como nuevo ADMINISTRADOR ÚNICO de la sociedad, el cual gozará de diversas facultades entre las cuales destaca Representar a la sociedad con los siguientes poderes: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL Y HACENDARIA, lo anterior en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la escritura número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, misma documental con la cual quedo acreditada la personalidad del C. [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En cuanto a las documentales marcadas con los números 3 y 4 se acredita que, la inspeccionada exhibió el oficio número 04/SGA/01061/2020 con folio 02241, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención al escrito fechado, al día de su presentación, recibido en esa Unidad Administrativa, el día 22 de septiembre de 2020, presentando, el "aviso para la realización de acciones de emergencia", que se pretendían llevar a cabo mediante la colocación de barreras de contención de sargazo en diversos puntos del área marina del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, misma Autoridad quien consideró, que la colocación de barreras propuesta, NO se contrapone a lo establecido en los lineamientos, dio por presentado el "aviso para la realización de acción de emergencia" para el retiro o remoción de sargazo conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del REIA, mismo oficio que se notificó en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, lo anterior al exhibirse copia simple de la cédula de notificación, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo se presentó el documento denominado: Lineamientos Técnicos y de Gestión para la Atención de la Contingencia Ocasionada por Sargazo en el Caribe Mexicano y el Golfo de México, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual consta de 35 páginas. por lo anterior con dichas documentales se tiene que la inspeccionada [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de su Administrador Único [REDACTED] presentó el "aviso para la realización de acciones de emergencia", que llevaría, a cabo en la

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](mailto:www.profeqa.gob.mx)



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAC/EMMC/AHML







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo al momento de otorgarle el uso de la palabra, al C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de director de operaciones y persona autorizada, no hizo aclaración alguna respecto de lo circunstanciado, en el acta de inspección, sino por el contrario firmó, de conformidad con lo circunstanciado, al calce y margen de dicha actuación.

En cuanto, a la manifestación de que "... se deja en estado de indefensión al exigirse documentos que no se ajustan Ni aplican para las actividades que desarrollan, como la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades que realizaron y sus correspondientes informes de cumplimiento de términos y condicionantes, y no otro documento como el AVISO..", **Al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa** que tratándose de obras e instalaciones llevadas a cabo en zona federal marítimo terrestre competencia de la federación, requieren de una autorización en materia de impacto ambiental tal como lo dispone el artículo 28 fracciones X y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 fracción R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por otra parte continúa manifestando "...Asimismo, señala que existe una "ocupación total" de 140 m (ciento cuarenta metros cuadrados), sin embargo, al referirse a la barrera protectora refiere que se extiende a una distancia de 492 metros lineales en el área marina, con lo que queda evidenciado que su actuar fue excedido inspeccionando áreas fuera de las comprendidas que le señala su orden de inspección..." (Sic), **Al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa**, que la especificación de los 140 metros cuadrados, es independiente de la superficie de ocupación de la barrera encontrada en el área marina que se extiende a 492 metros lineales, sin que exista ningún exceso en el trabajo realizado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ya que se insiste la orden de inspección de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, ordenó inspeccionar las obras y actividades en el área marina, y en la zona federal marítimo terrestre y [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] entre las coordenadas 16 Q, [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por lo que, al momento de la diligencia de inspección de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se pudieron constatar obras y actividades las cuales requieren de una autorización o exención en materia de impacto ambiental.

Por otra parte también refiere la inspeccionada en relación a la "...OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL que tal como refiere el inspector actuante, existe una oficina, un toldo, regadera y baños, todos estos elementos móviles como puede apreciarse en la fotografía, pero los mismos se encuentra en un acceso público y que este acceso público no se encuentra en la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin embargo, el inspector refiere que sí se encuentra en la referida Zona Federal sin señalar como es que determina y llega a la conclusión de que el sitio donde se encuentra la oficina móvil es una Zona Federal, además de que no es perito en la materia ni se apoya en la cartografía oficial existente para poder fundamentar su dicho; la misma razón nos asiste y por los mismos motivos nos apoyamos cuando también se señala que la barrera protectora está ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre, dado que la autoridad está obligada a demostrar tales extremos y que en caso de no hacerlo deja a mi representada en un estado de indefensión al no tener los fundamentos técnicos de la autoridad que pudiera rebatir..."; **Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa**, que su representada no se encuentra en estado de indefensión toda vez que, durante la visita de inspección se circunstancio y preciso, que las obras e instalaciones observadas en el sitio inspeccionado consisten no sólo en la barrera encontrada en el área marina, sino en la **ocupación de ZOFEMAT con una barrera que ocupa una superficie de 124.2 (ciento veinticuatro punto dos metros cuadrados); una oficina móvil, en una superficie de 14.884 m<sup>2</sup>**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAO/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO





**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

### ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.

Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93.

Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EM/IC/AHM



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., razón por la cual, sino estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0329/2024, emitido en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, debió haber ofrecido la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental o en su caso la exención para las obras y actividades que se desarrollan en el Área Marina y en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Calles [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] entre las coordenadas 16 Q, [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, con presencia de ejemplares de Lechuga de mar (*Scaevola taccada*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Pasto marinos (*Halodule wrightii*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró en la zona federal marítimo terrestre una **barrera en una superficie de 124.2 (ciento veinticuatro punto dos metros cuadrados); Oficina móvil que ocupa una superficie de 14.884 m<sup>2</sup> (catorce punto ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados); Carpa que ocupa una superficie de 18 m<sup>2</sup> (dieciocho metros cuadrados); y, área de regaderas que ocupa una superficie de 2 m<sup>2</sup> (dos metros cuadrados)**, por lo cual se requiere de una autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 fracción R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0037-2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, no se cuenta con dicha autorización.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHML





con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, con presencia de ejemplares de Lechuga de mar (*Scaevola taccada*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Pasto marinos (*Halodule wrightii*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, aunado, a lo anterior de acuerdo a los medios de pruebas ofrecidas. v las argumentaciones realizadas por la persona moral denominada S.A. DE C.V., en relación con las irregularidades observadas durante la visita de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, no fueron ofrecidos medios de pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, considerando las obras observadas y descritas durante la diligencia, en el acta mencionada, y dado que durante el procedimiento, no acreditó, que para las mismas se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental que le permitiera desarrollar las obras afectas al procedimiento que se resuelve, lo que se advierte de las constancias existentes en autos del presente expediente.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por la persona moral denominada S.A. DE C.V., encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC/AHML



(...)

**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse, las obras y actividades que se desarrollan en el Área Marina y en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Calles [redacted] y [redacted] entre las coordenadas 16 Q, [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la [redacted] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, con presencia de ejemplares de Lechuga de mar (*Scaevola taccada*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Pasto marinos (*Halodule wrightii*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades causan, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de especies acuáticas, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de dichas especies.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHME

U^A|a à zM^A  
] ajeai ae A M A  
ac aq^A ( .L&I  
^A^A^A  
ap-è ( .L&B&e A  
& ) A^ àeè ^ ) d A  
^ ) A|A&E&B&F| A  
] | | a&è A^A&A  
SÓVODU&B ) A  
!^|a&B&B ) A&A  
ae&B&B || A&F|A  
Q a&B&B&B ) A&B^A&A  
S&V(OU&B&B ) A&B à  
O^A&B&B&B^A&A  
à + | ( a&B&B ) A  
& ) . a^| a&B&A  
& ( | A  
& ) - a&^ ) &B&B&B | : A  
& ) e^ ) ^| A&B&B^A  
] ^ | ( ) aq^A  
& ) &^ ) a ) e^A&A  
) aq^A | ( ) aq^A  
a&^ ) a&B&B&B&B A  
a&^ ) a&B&B&B | ^E







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron la afectación a un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

[...] **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., no se acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, la autorización en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar inspeccionado, lo cual se determina como **grave**, toda vez que con su actuar afectó un **ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales**, con presencia de ejemplares de Lechuga de mar (*Scaevola taccada*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Pasto marinos (*Halodule wrightii*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, dentro del cual se llevaron a cabo las obras y actividades descritas durante la diligencia de inspección, en el acta número PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020.

**B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO





iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica, a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0329/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, de la cual se desprende que para las obras y actividades que se desarrollan en el Área Marina y en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Calles [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] entre las coordenadas 16 Q, [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, con presencia de ejemplares de Lechuga de mar (*Scaevola taccada*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Pasto marinos (*Halodule wrightii*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, son obras y actividades de las cuales se requirió la inversión de capital económico para los recursos que implican dichas actividades, como lo son materiales y herramientas, advirtiéndose el empleo de personas que llevaron a cabo las mismas, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios, asimismo el pago de materiales, erogando la inspeccionada gastos económicos bastantes por el pago de dichos servicios, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado la inspeccionada constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

**C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las obras y actividades que se desarrollan en el Área Marina y en

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

U^A^i^ a^ z^A^ A  
 ]^e^a^i^ a^e^ A  
 - )^a^e^ ^ d^ A^ A^  
 O^i^d^e^f^f^ A^ i^ i^ a^e^ A^  
 a^ ^ A^e^a^S^O^V^O^E^D^E^A^  
 & ( ) A^ ^ a^e^e^ ) / a^e^A^  
 a^e^e^e^ || A^F^H^A^  
 O^i^a^e^e^e^e^ A^e^e^ ^ A^e^a^  
 S^O^V^O^E^D^E^A^ A^e^e^ a^  
 O^ ^ A^ a^e^e^e^ ^ A^ ^ A^  
 a^ + ( ) a^e^e^ ) A^  
 & ( ) ^ a^ ^ a^e^e^ a^  
 & ( ) A^  
 & ( ) ^ a^ ^ ) & a^e^A^ [ : A^  
 & ( ) e^ ) ^ ^ A^ a^e^e^ ^ A^  
 ] ^ ^ [ ] a^ ^ ^ A^  
 & ( ) & ^ ) a^ ) e^ ^ A^e^A^  
 ^ ) a^e^ ^ ^ [ ] a^ a^  
 a^ ^ ) a^e^e^e^e^ a^e^ A^  
 a^ ^ ) a^e^e^e^e^ ^ E^

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., no acredito con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.-Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., la consistente en:

**MULTA por la cantidad de \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) equivalente a 922 (NOVECIENTOS VEINTIDÓS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHML



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, en virtud de infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 fracción R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el Área Marina y en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Calles [redacted] o [redacted] y [redacted] entre las coordenadas 16 Q, [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la [redacted] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, con presencia de ejemplares de Lechuga de mar (*Scaevola taccada*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Pasto marinos (*Halodule wrightii*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

U^A [redacted] A  
 ] abaa [redacted] A A A  
 ad [redacted] A ( [redacted] .  
 ^ A A ^ a ^ A  
 [redacted] A  
 & ( ) A : a a [redacted] ^ d A  
 ^ ) A [redacted] F I A  
 ] : : a e f [redacted] A e A  
 SOVORD [redacted] A  
 ! ^ [redacted] A e A  
 a b c d e [redacted] A e A  
 d e f g h i j k l m n o p q r s t u v w x y z  
 SOVORD [redacted] A e A  
 O ^ A i z a a a ^ A e A  
 a : ( ( [redacted] A  
 & ( ) : a ^ a a a A  
 & ( [redacted] A  
 & ( ) : a ^ a a a [redacted] ( : A  
 & ( ) : a ^ a a a [redacted] A  
 ] ^ . ( ) a ^ A  
 & ( ) & ( ) a : a ^ A  
 ^ ) a a ^ . ( ) a a  
 a a ^ ) a a a a a a a A  
 a a ^ ) a a a a a A  
 a a ^ ) a a a a a A

- I.- **barrera en una superficie de 124.2** (ciento veinticuatro punto dos metros cuadrados)
- II.- **Oficina móvil:** la cual tiene una superficie de 14.884 m<sup>2</sup> (catorce punto ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados).
- III.- **Carpa:** la cual ocupa una superficie de 18 m<sup>2</sup> (dieciocho metros cuadrados).
- IV.- **Área de regaderas:** la cual ocupa una superficie de 2 m<sup>2</sup> (dos metros cuadrados)

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC/AHML



UN AIA a aAFA  
| aAa:ae A/A A  
a0 a. A. | . aA  
\* A A A A  
a-a ( . aAe A  
& ) A. aae ^) d A  
^ ) A A E d e F A  
| . | : aA A A A  
S O V O U E N A ) A  
( A ) a e k A  
a e d e | A F F E A  
Q a e k A A A A A  
S O V O U E N A ) A a c a  
O A a e a e ^ A e A  
a + ( a e k A  
& ) a a : a e a A  
& ( | A  
& ( a e ) & a e A | A  
& ( e ) ^ / A a e A \* A  
| ^ : | a e \* A  
& ( & ^ ) a ) e \* A e A  
) a e ^ ( ) a A  
a e ) a e k a e A  
a e ) a e k a e | E

reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Por todo lo expuesto en los CONSIDERANDOS anteriores al presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Autoridad, determina que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por las obras y actividades que se desarrollan en el Área Marina y en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Calles [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] entre las coordenadas 16 Q, [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, razón por la cual está obligada, a la reparación del daño ocasionado, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra establece:

**Artículo 11.-** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.*

Lo anterior es así, ya que como ha quedado acreditado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., fue quien permitió y llevó a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el Área Marina y en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Calles [REDACTED] y [REDACTED] entre las coordenadas 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en la [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de duna costera, pastos marinos y arenales, con presencia de ejemplares de Lechuga de mar (*Scaevola taccada*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Pasto marinos (*Halodule wrightii*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección una **barrera en una superficie de 124.2 (ciento veinticuatro punto dos metros cuadrados); oficina móvil que ocupa una superficie de 14.884 m<sup>2</sup> (catorce punto ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados); carpa que ocupa una superficie de 18 m<sup>2</sup> (dieciocho metros cuadrados); y, área de regaderas que ocupa una superficie de 2 m<sup>2</sup> (dos metros cuadrados)**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020 de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, para lo cual previamente debió, obtener dicha autorización sin que a la presente fecha haya quedado demostrado que se cuente con la autorización requerida de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo, que nos ocupa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 fracción R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, lo cual fue llevado a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual de manera textual cita:

*Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.*



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77607. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](mailto:www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

RAS/EMMC/AHML









cuadrados); carpa que ocupa una superficie de 18 m<sup>2</sup> (dieciocho metros cuadrados); y, área de regaderas que ocupa una superficie de 2 m<sup>2</sup> (dos metros cuadrados), lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0037-2020 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepegob.mx](http://www.profepegob.mx)



RAQ/EMVIC/AHML

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente el inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.)** equivalente a **922 (NOVECIENTOS VEINTIDÓS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y **adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución para lo cual

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

RAQ/EMMC/AHML





U^A|a q asá A  
| asaa: ae A| ) A  
- ) aae ^ ) d A ) A  
^ / A d d e F F A  
| | : : ae: A ^ A ea  
S O V O C E D U C I A  
| ^ | a e k s ) A e A  
ae ae | | A F F E A  
O ae k s ) A e A A e A  
S O V O C E D U C I A  
c á c a O A A  
d ae ae ^ A e A A  
a : | ( ae k s ) A  
& | ) \* ae ^ | ae ae A  
& | ( | A  
& | ) - ae ^ ) & ae A | |  
& | ) e ) ^ | / ae ae | A  
| ^ | ( ) ae ^ A  
& | ) & ^ | ) a ) e ^ A e  
) ae ^ | | ) ae  
ae ^ ) c á e k s ae A  
ae ^ ) c á e k s ^ E  
A

tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento de la inspeccionada MANUFACTURAS INDUSTRIALES DP, S.A. DE C.V., sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](mailto:www.profeqa.gob.mx)



Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIENTO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx).

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.-**Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de su Administrador Único [REDACTED] o sus autorizados los CC [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio ubicado en la oficina en [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Quintana Roo, [REDACTED] teléfono [REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.**



REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMS/AHML

Monto de la sanción: \$100,101.54 (SON: CIEN MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.